

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario, promovido a continuación del juicio declarativo que inició Bureau Veritas Formación S.A. frente a Alta Tecnología Educación Ltda. **Rad. 110013103037201700311 00.**

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído emitido el día 14 de febrero de 2019, se profirió fallo declarando civil contractualmente responsable a Altatec Ltda., *“por el incumplimiento del contrato celebrado entre ella y Bureau Veritas Formación S.A. el 14 de mayo de 2010”*. Como consecuencia de ello, condenó a los sucesores procesales de Altatec Ltda. Al pago de *“la suma de €351.978,03 a título de perjuicios por concepto del incumplimiento contractual aquí demostrado, monto que se cancelará a la suma en pesos vigente para el momento del pago, lo cual se hará en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. (...) Vencido dicho plazo, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada para pagos en moneda extranjera, de conformidad con lo señalado en el Código de Comercio”*.

También se precisó en la sentencia aludida que para efectos de su cumplimiento, y *“atendiendo que se encuentra liquidada la sociedad demandada, la misma podrá hacerse exigible respecto de sus sucesores, a voces del artículo 68 del C. G. P.”*.

El anterior pronunciamiento fue apelado por la parte pasiva y en fallo del 29 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá lo confirmó.

2. Posteriormente el demandante formuló demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de dicha determinación y en auto del 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, por las cifras antes

señaladas y por \$11'000.000 a título de costas de primera y segunda instancia, junto con los intereses sobre este monto a la tasa del 6% anual.

3. Comparecieron en condición de sucesores de la sociedad liquidada Ricardo Mauricio Cocoma Lozano, Vilma Rocío Castaño Quiroga, Adriana Lucía Garnica Álvarez, quienes excepcionaron *“nulidad de la sentencia por no haberse citado al proceso a quienes se pretende que contra ellos produzca efectos”, “inconstitucionalidad” y “carencia de exigibilidad del título base de la ejecución”*.

4. Corrido el traslado de las excepciones a la parte ejecutante, y recibido su pronunciamiento, se dio traslado para alegar de conclusión, dado que con lo obrante a folios se consideraba suficiente para fallar anticipadamente el caso.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. No es este el momento para cuestionar la exigibilidad del documento base de la ejecución, por cuanto es un aspecto que debería dilucidarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ser un tema concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo.

Al margen de ello, téngase en cuenta que este juicio de cobro forzado tiene como base una sentencia debidamente ejecutoriada, que declaró una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, frente a la cual toda controversia ya se surtió en el curso del proceso declarativo y existe certeza de todos sus elementos, a la luz del artículo 422 del C. G. P.

3. Ahora, frente a la alegada nulidad por la no convocatoria de quienes serían cobijados con los efectos de la sentencia, se recuerda que, tanto en los fallos de primera y segunda instancia emitidos en la fase declarativa de este caso, ante la liquidación y consecuente disolución de la sociedad Altatec Ltda., debía tenerse presente el artículo 68 (inciso 2°) del C. G. P. que a la letra reza: *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

La norma en comento en ningún momento impone el deber de citar a los sucesores, y más bien, el trámite declarativo debe seguir hasta la sentencia, cuyos efectos los cobijarán y serán vinculantes aún a pesar de no comparecer tales personas interesadas en el traspaso de los derechos y obligaciones de la persona jurídica extinta.

Aquí vale la pena traer a colación lo que la jurisprudencia de la Corte ha señalado sobre el tema bajo examen, incluso en vigencia del artículo 60 del C. de P. C., cuyo texto guarda similitud con el 68 del C. G. P. arriba citado:

*“de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*

*Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido”* (Casación Civil, Sentencia SC-12377 del 12 de septiembre de 2014, exp. 2010 02249 00).

Y es que contrario a lo aludido por el excepcionante, esa no es una mera consideración aislada o un dicho de paso de la providencia citada, sino que recoge una doctrina que se ha reiterado en varias oportunidades por parte de la máxima Corporación.

Véase entonces que en otra providencia que trató temática semejante, como es el caso del fallo de revisión adiado el 13 de diciembre de 2001 (exp. 0160, citado en la decisión atrás referida), se explicó lo siguiente:

*(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". (...)"*.

De este modo, la ley no obliga a notificar a los sucesores de una persona cuya extinción se verificó en el curso del proceso, y eso implica

que se pueda emitir sentencia sin su convocatoria y con efectos que los puedan cobijar.

Por todo ello y pese a la insistencia del ejecutado, no hay lugar a declarar la nulidad por falta de notificación alegada como excepción.

La misma suerte corre la defensa basada en inconstitucionalidad del trámite que precedió a la ejecución, porque amén de no basarse en argumentos específicos y concretos, se remite al reproche desarrollado en el punto anterior y que ha sido desestimado por este Juzgado.

4. Por lo anterior, la oposición planteada por los ejecutados no prosperará, y en consecuencia habrá de ordenarse que prosiga la ejecución, precisando, como se indicó en auto anterior, que al liquidar el crédito deberá determinarse el monto que corresponderá asumir a cada uno de los accionados en su condición de sucesores de Altatec Ltda.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir la ejecución contra el accionado, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta la precisión consignada en el numeral 4° de las motivaciones.

**QUINTO:** COSTAS de esta instancia a cargo de los ejecutados. Inclúyase la suma de \$7'000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **05 de junio de 2020**

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA